

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: CANCELACIÓN ACTA REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
SOLICITANTE: HERNÁN DAVID GUTIÉRREZ GÁMEZ
RAD. No 20001.31.10.001.2021.00005.00

Valledupar, Cesar, primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada judicial del demandante, señor HERNÁN DAVID GUTIÉRREZ GÁMEZ interpuso recurso de reposición contra proveído de 23 de febrero de 2021, a fin de que dicha providencia sea aclarada, modificada y complementada.

Fundamenta su impugnación argumentando los siguientes:

HECHOS

“(…)

1. ...

2. Considera la suscrita que no es claro el objeto a decidir por parte del juzgado en el auto traído a colación, ya que, en el mismo, se está limitando las pretensiones de la demanda a una, la cancelación del registro civil de nacimiento del señor HERNÁN GUTIÉRREZ WALTEROS y no se hace referencia a la pretensión de corregir la fecha de nacimiento en el primer registro válido.

3. Que equivocadamente el Despacho, según la referencia que se le dio al proceso y al decreto de pruebas, entendió que se le solicitó la cancelación del registro civil de nacimiento de fecha 30 de abril de 1958, cuando está alejado de la realidad, en virtud, en que lo pretendido es la corrección de este último registro citado y la cancelación del segundo registro válido existente de la misma persona de fecha 14 de enero de 1971.

4. Que así mismo mediante dicho auto se decretan las pruebas que se tendrán en cuenta para tomar la decisión en sentencia anticipada y, si bien es cierto, de folio 8 al folio 15 se encuentra la prueba denominada registro civil de nacimiento de fecha 14 de enero de 1971(folio11) el juzgado al decretar hizo alusión una a una de dichas pruebas, dejando por fuera el último registro, que es fundamental y prueba clave, ya que es el registro que se pretende cancelar, por existir uno totalmente válido con anterioridad.

Por estas razones, solicita que se aclarar y corregir o complementar el auto de 23 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 22 numeral segundo del C.G.P., le atribuye a los Jueces de Familiar competencia entre otros para conocer asuntos referentes al estado civil de las personas que lo modifiquen o alteren.

En razón a lo anterior, el despacho al proferir la providencia impugnada, admitió la demanda solo en lo concerniente a la cancelación del registro civil de nacimiento del señor HERNAN GUTIERREZ WALTEROS, correspondiente a la inscripción hecha el 14

de enero de 1971 de acuerdo a la norma citada, por ser el competente para conocer de ese proceso.

En la demanda además se solicitó la corrección del registro civil de nacimiento realizado el día 30 de abril de 1958 ante la Notaria Primera de Sogamoso, Boyacá, en lo que tiene que ver con la fecha de nacimiento, porque erradamente se indicó que el mismo tuvo ocurrencia el 28 de abril de 1958 y la fecha correcta es 27 de abril de 1958.

A los Jueces Civiles Municipales el artículo 18-6 de la citada codificación, les dio competencia para la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio a la competencia atribuidas a los notarios.

Al aplicar la anterior disposición al caso concreto, tenemos que, para la corrección del plurimencionado registro que para la parte demandante es el que debe quedar vigente por ser el primero en el tiempo y espacio, necesariamente tiene que acudir ante los Jueces Civiles Municipales, como claramente lo dispone la norma.

En atención a lo anterior, le asiste razón al recurrente al solicitar la aclaración o adición del auto impugnado, por cuanto el despacho guardó silencio sobre la segunda pretensión de la demanda, toda vez que se debió precisar el por qué solo se admitió en lo concerniente a la cancelación del registro civil de marra o, se debió inadmitir la demanda con la finalidad de que el demandante aclarara sus pretensiones a fin de establecer competencia.

En este orden de ideas, el despacho accederá a la aclaración de la decisión tomada en la providencia atacada en reposición, en el siendo de que solo se admitió la cancelación de registro civil, en razón a la competencia atribuida a esta agencia judicial por la norma procesal referenciada.

En lo que respecta al acápite de las pruebas decretadas en el citado auto, revisado el mismo observa el despacho que se tuvo como prueba los documentos aportados con la demanda, visibles del folio 8 al 15; incluyendo el registro civil de marra, el cual se encuentra a folio 11 del expediente; la omisión se dio al momento de hacer la relación de los referidos documentos; omisión que en nada incide porque la valoración probatoria debe hacerse de cada una de las piezas procesales existentes y después apreciarlas en conjunto de acuerdo a la sana crítica. (Art.176 del C.G.P.)

En este orden de ideas, el despacho accederá a la aclaración de la providencia impugnada se abstendrá de adicionarla en los términos solicitados por el recurrente de acuerdo a lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR la providencia calendada 23 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que solo se admitió la demanda de cancelación del registro civil de nacimiento del señor HERNAN GUTIERREZ WALTEROS, inscrito el 14 de enero de 1971, por ser este despacho judicial competente para conocer de este proceso.

SEGUNDO: El despacho se abstiene de adicionar la providencia de fecha 23 de febrero del 2021, en el sentido de incluir en el auto admisorio de la demanda la corrección del registro civil de nacimiento del señor HERNAN GUTIERREZ WALTEROS, por falta de competencia de acuerdo a lo manifestado en precedencia..

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4181ff02538039e83ae7f72889618e531987e6e0ab535003a52f46e299c7fbcc

Documento generado en 01/06/2021 06:03:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**